

sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y, pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme el art. 261, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

ART. 269.—En cualquier tiempo en que se teña fundada-mente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

ART. 270.—La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

ART. 271.—Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

#### CAPITULO XIV.

#### RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCCION ESTÉ CONCLUIDA.

ART. 272.—La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el Jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código penal.—*Reformado en estos términos:*

272.—*La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de cuatro meses, cuando se trate de delitos de que conozcan los Jueces de 1ª instancia y los Letrados, y de dos, tratándose de delitos de que conozcan los Alcaldes; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los Jueces y Tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal.*

ART. 273.—Luego que, á juicio del juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ART. 274.—Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusacion.

II. Si no ha lugar á ella.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

ART. 275.—Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

ART. 276.—Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince dias, si se debe ó nó someter á juicio al inculpado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculpado.

ART. 277.—Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ámbos efectos.

ART. 278.—Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tit. II, lib. II de este Código.—*Reformado en estos términos:*

278.—*Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores, se observará por los Jueces de 1ª instancia y los Letrados: los Alcaldes procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el capítulo II, título II, libro II de este Código.*

#### TITULO III.

#### DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

#### CAPITULO I.

#### DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

ART. 279.—Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia.

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado.

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

ART. 280.—Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura; y conforme al artículo 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ART. 281.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 282.—Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del artículo 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

ART. 283.—El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

## CAPITULO II.

### DE LOS INCIDENTES.

ART. 284.—Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ART. 285.—Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los artículos 410 á 413.

ART. 286.—Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor axámen.

ART. 287.—Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion

á las partes para que contesten, á mas tardar, dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

ART. 288.—Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesario prueba: en caso contrario, señalará dia para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

ART. 289.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

ART. 290.—Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

ART. 291.—Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

ART. 292.—Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

ART. 293.—El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

ART. 294.—Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

ART. 295.—Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario,

ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

ART. 296.—Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales, ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

ART. 297.—Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes, y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

ART. 298.—Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

#### TITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

ART. 299.—Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el tîmbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

ART. 300.—En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren enterenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

ART. 301.—Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará tambien de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instruccion, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ART. 302.—Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demas personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

ART. 303.—La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la poblacion donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

ART. 304.—Nunca se entregarán los procesos al inculcado ó á su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitucion de empleo.

ART. 305.—Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ART. 306.—Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.